

De: satje.sucumbios@funcionjudicial.gob.ec

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 18:24

Para: GLADYS ALBITA RAMIREZ MARTINEZ

Asunto: Juicio No: 21282202200795 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD PROVINCIAL DE SUCUMBIOS

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 21282202200795

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 21282202200795, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 2100007992

Fecha de Notificación: 02 de noviembre de 2022

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD PROVINCIAL DE SUCUMBIOS

Dr / Ab: GLADYS ALBITA RAMIREZ MARTINEZ

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO,
PROVINCIA DE SUCUMBIOS**

En el Juicio No. 21282202200795, hay lo siguiente:

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por la Ing. Addita Sadith Zambrano Romero; y, téngase en cuenta el contenido del mismo, esto es la ratificación e intervención de la Ab. Gladys Albita Ramirez Martínez y Fanny Cristina Vallejo Quiroga, en la Audiencia pública. Una vez realizara la Audiencia Oral y Pública dentro de la presente Acción y siendo el momento procesal para proceder a emitir la respectiva resolución motivada conforme lo establece el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, para ello se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- ANTECEDENTES.-

1.- El día 15 de agosto del 2022, a las 15h22, el señor **VILLENA SÁNCHEZ LICIDAS MESIAS**, con auspicio del Dr. Milton Tejada Fuentes, Defensor Público de Sucumbíos, presenta la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, en contra de la Mag. Kenia Ramirez Masache Directora General (s) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en calidad de Representante Legal y extrajudicial, conforme lo determina el art. 30 de la Ley de Seguridad Social;

2.- Mediante Auto de Calificación realizado el 16 de agosto del 2022, las 16h55, se acepta a trámite la presente Acción de Protección, y se dispone que se realice la citación a la entidad accionada;

3.- En la presente Acción también se dispuso que se le notifique al señor Procurador General del Estado; que se lo realizó mediante Deprecatorio a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial

Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, conforme consta a fs. 50 y 51 del proceso; y,

4.- En la presente acción también se señaló día y hora para la audiencia Oral y pública para el día 06 de septiembre del 2022, a las 09h30;

5.- El 06 de septiembre del 2022, a las 09h30, no se llevó a efecto la audiencia conforme consta de la razón sentada por el actuario de esta Judicatura constantes a fs. 61 de los autos (no ha sido devuelto el Deprecatorio de la Unidad Judicial deprecada);

6.- Mediante escrito presentado el día 6 de septiembre del 2022, a las 11h58, constantes a fs.62 de los autos, el Ab. Patrocinador del Accionante indica: "Teniendo en cuenta el principio de buena fe procesal y el derecho a la defensa que tiene todas las personas ya sean estas naturales o jurídicas, he de encinar, que el día 15 de agosto del 2022, fecha en que interpusé la correspondiente acción de protección fue posesionado el Director General de dicha Institución el mismo que es el Lcic. Diego Salgado Ribadeneira...en donde se citará es en la provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano de Quito, calle 9 de Octubre entre Jorge Washington y 18 de Septiembre, Edificio Zarzuela...mediante DEPRECATORIO...";

7. Mediante Auto de 6 de septiembre del 2022, las 16h17, se vuelve a convocar para la audiencia oral pública para el día jueves 29 de septiembre del 2022, a las 09h00; y, se dispone citar al nuevo representante de la institución accionada Lic. Diego Salgado Ribadeneira, Director General (S), del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), mediante Deprecatorio; conforme lo ha solicitado el accionante;

8.- Mediante escrito presentado el día 7 de septiembre del 2022, las 14h51, comparece la Ingeniera Addita Sadith Zambrano Romero, en calidad de Directora Provincial de Sucumbios (E) del IESS, dando contestación a la Acción de Protección como señalando correo electrónico Gladys.ramirez@iess.goc.ec, para futuras notificaciones;

9.- El día 29 de septiembre del 2022, a las 09h00, se llevó a efecto la Audiencia Oral Pública; en la cual por cuanto existe hecho que no han quedado claros, se abrió la causa a prueba por el término de 8 días.

PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada que ha sido con sujeción a la ley, se declara su validez procesal.

SEGUNDO: COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.- El Art. 86 de la Carta Magna, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre del 2008, y el Art. 7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen la competencia de los Jueces y Tribunales para conocer esta clase de acciones, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, esta Judicatura es competente para conocerla y resolverla.

TERCERO: OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Los Arts. 88 de la Constitución de la República; y, 39 y 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan en lo sustancial, del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cuando éstos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por

delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; por tanto deberán reunir indefectiblemente y en forma simultánea los tres requisitos que son: **1)** Violación de un derecho constitucional; **2)** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; **3)** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

CUARTO: SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA NORMA E IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO VIOLADO. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA (Art. 40 de la LOGJCC).- El accionante presenta su Acción Constitucional manifestando que:

***3.1.** Señor/a Juez/a, mi persona, es afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en primer momento a través de la empresa Consorcio Techint de las meses de agosto y septiembre de 1982; posteriormente me afilie como de forma personal como mueblería El Mesías desde noviembre del 2011 hasta la presente fecha, es decir tengo hasta la actualidad 132 aportaciones, teniendo actualmente la edad de sesenta y cinco años de edad.*

***3.2.** El 19 de enero del 2021, presente mi solicitud de jubilación por invalidez, teniendo como respuesta con fecha 17 de noviembre del 2021, es decir, tuvieron que pasar diez meses⁽²⁾, para que la Dirección del Sistema de Pensiones- Comité Nacional Valuador, Sala dos, mediante resolución Nro. IESS-CNV-2021-09294-SI, niegue la solicitud de jubilación por invalidez.*

***3.3.** Le resolución referida en el numeral sexto referente a los justificativos técnicos, de dicha resolución que constan en fajas 9 del expediente, refiere: "... 6.1. EL INFORME MÉDICO REALIZADO POR EL VOCAL 1 DEL CNV, EN LA PARTE CONCLUSIONES MANIFIESTA: "DR. ROJAS TRAVEZ ANGELO BRYAN, H. GENERAL NORTE-GYE LOS CEIBOS, PACIENTE DE 65 AÑOS, PROPIETARIO DE NEGOCIO DE MUEBLES, AFILIADO DESDE NOVIEMBRE DEL 2011, CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y DIABETES MELLITUS, ENFERMEDADES CRÓNICAS SUSCEPTIBLES DE CONTROL CON ADECUADO TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO Y MEDIDAS HIGIÉNICAS DIETÉTICAS. ADEMÁS ANTECEDENTES DE HABER PRESENTADO ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR EN EL AÑO 2014. QUE SOLICITA JUBILACIÓN POR AFECTACIÓN COGNITIVA Y DE LA MARCHA, CON CONSULTA DE CALIFICACIÓN MÉDICA EL 1 DE MARZO 2021 EN EL QUE EL MÉDICO CALIFICADOR MENCIONA QUE NO HAY EVIDENCIA DE SEGUIMIENTO POR NEUROLOGÍA NI FISIATRÍA QUE SUSTENTEN CONDICIÓN DE INCAPACIDAD. SE EVIDENCIA PRIMERA CONSULTA DE MEDICINA INTERNA EL 15 DE DICIEMBRE DEL 2014 EN LA QUE ESPECIALISTA MENCIONA ANTECEDENTES DE ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR 7 MESES ANTES QUE DEJA COMO SECUELAS PARESIA DE E MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO: NO HAY EVIDENCIAS DE CONSULTAS DE NEUROLOGÍA, ÚNICA CONSULTA DE FISIATRÍA QUE SE ENCUENTRA ES DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2021. POSTERIOR AL INFORME DE CALIFICACIÓN MÉDICA, EN LA QUE ESPECIALISTA DESCRIBE QUE PRESENTA HEMIPARESIA IZQUIERDA CON TOMO MUSCULAR ALGO AUMENTADO. MARCHA HEMIPARETICA CON CIERTA DIFICULTAD PARA CAMINAR Y PARA SUBIR Y BAJAR GRADAS, REFLEJOS OSTEOTENDINOSOS AUMENTADOS Y CONCLUYE QUE SU CONDICIÓN ES IRREVERSIBLE. PACIENTE CON SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR PRESENTE DESDE HACE 7 AÑOS. CON LOS CUALES SE HA DESEMPEÑADO HASTA LA ACTUALIDAD, CONDICIÓN ESTÁTICA NO PROGRESIVA". 6.2. El informe médico realizado por el médico vocal 2 del Comité Nacional Valuador, que en la parte de conclusiones manifiesta: " PACIENTE DE 65 AÑOS DE EDAD, AFILIADO CON SU PROPIO RUC EN NEGOCIO DE MUEBLES DESDE NOVIEMBRE DEL 2011 CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y DIABETES MELLUTUS TIPO 2, ENFERMEDADES DE CARÁCTER CRÓNICO, SUSCEPTIBLE DE CONTROL DE LOS SÍNTOMAS CON ADECUADO TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO Y MEDIDAS HIGIÉNICO DIETÉTICAS, EVIDENCIÁNDOSE EN SU HISTORIA CLÍNICA CONSULTA DE CALIFICACIÓN MÉDICA EL 1 DE MARZO DEL 2021 DONDE EL PROFESIONAL INDICA QUE EL AFILIADO SOLICITA LA PRESTACIÓN*

POR EL ANTECEDENTE A HABER SUFRIDO UN EVENTO CEREBROVASCULAR EN EL AÑO 2014, QUE A SU DECIR LE OCASIONO DIFICULTADES PARA LA MARCHA Y TRASTORNOS COGNITIVOS . SIN EMBARGO, ENFATIZA QUE PREVIO A SU SOLICITUD NO CONSTAN CONSULTAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR FISIATRÍA , NEUROLOGÍA, NI NEUROPSICOLOGÍA, DE MODO QUE NO DA CONTINUIDAD AL TRÁMITE AL NO CONTAR CON EL DEBIDO SUSTENTO, CON ESTA EVIDENCIA SE NIEGA LA SOLICITUD POR CARECER DE ARGUMENTOS MÉDICOS SOLIDOS QUE EVIDENCIEN INCAPACIDAD PARA LA LABOR QUE REALIZARA"... (énfasis añadido), de lo señalado se establece que en ningún momento del proceso se tomó en cuenta su discapacidad física constante en el carnet de discapacidad que obra en foja 18, en la que se determina que tiene **una discapacidad de 75% muy grave**, así como la historia clínica del señor LICIDAS MESIAS VILLENA SANCHEZ, con dicha comentario, se está haciendo creer que el señor LICIDAS MESIAS VILLENA SANCHEZ, no ha seguido el tratamiento correspondiente, hechos que no son reales, ya que como es de conocimiento público, que realiza las transferencias a profesionales es al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

3.4. Mediante informe médico, emitido por el Comité Nacional Valuador CNV-INF.IMP-2021-227-SI, del 15 de diciembre del 2021, que obra en foja 24 y, que en ningún momento se puso en conocimiento del señor LICIDAS MESIAS VILLENA SANCHEZ, para su pronunciamiento, violentado de esta manera el derecho a la defensa⁽¹⁾ y que en el numeral 3, dice: "... Recurrente de 65 años de edad, afiliado como propietario de negocio de muebles desde noviembre del 2011, con antecedentes de hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2, enfermedades de carácter crónico susceptibles de control de los síntomas con adecuado tratamiento farmacológico y medidas higiénicas dietéticas. Con diagnóstico de himipresia izquierda secuelas de accidente cerebrovascular ocurrido en el año 2014, consecuencia con secuela motoras leves en su hemisferio izquierdo, que aunque tiene un carácter irreversible, no le ha impedido desempeñarse laboralmente hasta la fecha, por lo que no se sustenta incapacidad para la labor que realiza..." (énfasis añadido). Dicho informe, se desprende un elemento nuevo, que el comité en su resolución no señala que es como consecuencia con secuela motoras leves, el mismo que no cuenta sustento técnico, por el contrario se omitió tomar en cuenta el carnet de discapacidad que determina una discapacidad física de 75% y, el ser una persona de la tercera edad, sin dar el correspondiente derecho a la defensa, ya que en ningún momento se da a conocer este informe con este elemento nuevo.

3.5. Mediante Acuerdo Nro. 017-2022 C.P.P.C.I., del 10 de enero del 2022, La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Imbabura, niega mi impugnación y ratifica la Resolución Administrativa Nro. IESS-CNV-INF.IMP-2021-227-SI del 15 de diciembre del 2021, basado en el informe médico, emitido por el Comité Nacional Valuador CNV-INF.IMP-2021-227-SI, del 15 de diciembre del 2021, que en ningún momento fue puesto en conocimiento de la parte recurrente y que hace referencia a un hecho que no fue parte de la fundamentación del Comité de Valuador Nacional Sala 1, al aseverar, contingencias con secuelas motoras leves en su hemisferio izquierdo.

3.6. Es necesario que este proceso administrativo hasta el momento ha tenido un retardo de un año, aproximadamente, durante dicho tiempo he ido depositando los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyos pagos los hago con el apoyo de mi esposa Sr. Garcia Aguilar Bolivia Emerita, que tiene 66 años de edad y posee varias enfermedades, en la que consta enfermedad catastrófica."

4. Derechos que han sido vulnerados.

“4.1. DERECHO A LA SALUD. El preámbulo de la constitución de la Organización Mundial de la Salud, determina, el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. Estableciendo además que los gobiernos tienen la responsabilidad de la salud de su población, adaptando por consiguiente medidas sanitarias y sociales adecuadas, enfatizando que este derecho tiene varios elementos interrelacionados como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

Es necesario establecer que el derecho constitucional ⁽²⁾, considerado como un elemento indiscutible para el desarrollo de los pueblos, el mismo que tiene que ser sin discriminación⁽³⁾. A la vez siendo el Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social a través de sus dispensarios y hospitales el de cubrir el campo de salud de sus afiliados y jubilados

Este derecho se ve violentado al negarme la jubilación por invalidez, utilizando como fundamentación, elementos como: sin embargo, enfatiza que previo a su solicitud no constan consultas de seguimiento y control por fisioterapia, neurología, ni neuropsicología, de modo que no da continuidad al trámite al no contar con el debido sustento, con esta evidencia se niega la solicitud por carecer de argumentos médicos sólidos que evidencien incapacidad para la labor que realizara, y otra argumentación que no consta en la fundamentación del Comité Nacional Valuador que es: consecuencia con secuela motoras leves, que aunque tiene un carácter irreversible, no le ha impedido desempeñarse laboralmente hasta la fecha; pues los mismos se contraponen a lo que señala el carnet de discapacidad y, a la realidad, pues he acudido en forma continua al Dispensario Médico del IESS de Nueva Laja, donde consta mi historia clínica. Sin haber fundamentado las circunstancias actuales del señor LICIDAS MESIAS VILLENA SANCHEZ, que como consta en el carnet de discapacidad este tiene una discapacidad física del 75% muy grave, sin hacer un análisis sobre la discapacidad referida.

La Corte Interamericana de derechos Humanos ha señalado que para garantizar este derecho se debe generar las condiciones de vida mínima compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan.

4.2. DERECHO DE LA ATENCIÓN PRIORITARIA. En Derechos Humanos un principio básico es que tanto las normas nacionales e internacionales, son aplicables a todas las personas sin necesidad de cualquier particularidad. Pero existen ciertos grupos de personas no se encuentran debidamente protegidas en el goce de sus derechos, ya sea por algunas circunstancias particulares de su vida, por lo que deben recibir el resguardo del Estado, con la finalidad de protegerlos de cualquier vulneración que pueda interferir con el desarrollo progresivo de sus derechos, por lo que las normas no pueden observarse de manera aislada, sino una interpretación íntegra del beneficio de la plena vigencia de los derechos, es así como lo ha determinado la Corte Constitucional en varios fallos.

Este derecho se encuentra establecido en lo que determina el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador⁽⁶⁾, en las que se encuentra en señor LICIDAS MESIAS VILLENA

SANCHEZ, y por su situación de vulneración no fue atendido de conformidad a su situación, por cuanto no se tomó en cuenta todos los elementos necesarios, para negar la jubilación por discapacidad, a la vez demorándose aproximadamente un año, para que la Comisión Provincial de

Prestaciones y Controversias de Imbabura, niega mi impugnación, y se ratifique la negativa de la jubilación por incapacidad, emitida por el Comité Nacional Valuador, al querer pretender

responsabilizar al señor LICIDAS MESIAS VILLENA SANCHEZ, de la atención donde el profesional Fisiatra y Neurólogo, cuando es dicha institución que tenía que efectuar el trámite para dicha derivación, sin tomar en cuenta la doble vulneración, por tener una discapacidad física del 75% y ser adulto mayor, por lo cual se ubica dentro de la categoría de las personas de grupo de personas de atención prioritaria y por tanto titular de derechos determinados en la norma constitucional.

4.3. DERECHO A PROTECCIÓN REFORZADA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Nuestra Constitución de la República del Ecuador, con respecto a la Dignidad Humana, como elemento central en cuanto a derechos, tomando en cuenta el principio de progresividad⁷¹. Pero existe un grupo de personas que necesitan una protección especial por su condición, por lo que el Estado se encuentra en la obligación de garantizar que estas personas ejerzan sus derechos observando las normas constitucionales, como son la atención especializada, la rehabilitación, mayor autonomía, inclusión social, garantía en el ejercicio de los derechos.

De ahí que las instituciones del Estado están en la obligación de crear condiciones de igualdad para este grupo de personas, con la finalidad de atender las necesidades de protección y reducir los obstáculos o herramientas que limitan el pleno ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, cuyos ajustes o adecuaciones que no impongan una carga desproporcional e indebida, para asegurar el acceso en condiciones de igualdad.

En el presente caso el señor LICIDAS MESIAS VILLENA SANCHEZ, es una persona que actualmente tiene 65 años de edad y, viene aportando al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en forma ininterrumpida desde el noviembre del 2011 hasta la actualidad, que actualmente tiene una discapacidad de 75% muy grave, por lo que solicita la jubilación por invalidez, en enero del 2021, un año tuvieron que transcurrir, para que dicha solicitud sea negada, durante dicho tiempo siguió aportando, teniendo como perspectiva que la Jubilación es un elemento importante para tener una vida digna, en compañía de su esposa persona de la tercera edad y, con problemas de salud, poniendo trabas que no constan en normativa constitucional y que vulnera los derechos que tiene la persona con discapacidad. Así como tampoco se tomó en cuenta por parte de Estado, en este caso el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que tiene que buscar los medios que permitan mantener una vida independiente, del señor LICIDAS MESIAS VILLENA SANCHEZ.

4.4. DERECHO DE LAS PERSONAS ADULTOS MAYORES. Como se considera al adulto mayor, como grupo de atención prioritaria, entre las cuales el estado, garantizara sus derechos, como son a la Jubilación Universal. El mismo que no se cumple en este proceso, sin tomar en cuenta este elemento por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

4.5. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El Estado Ecuatoriano debe garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, en el que se incluye el régimen de la seguridad social, siendo este derecho irrenunciable, encasillándose este en los llamados derechos sociales. Pero desde la Constitución del 2008, el derecho a la seguridad social se encuentra enmarcado dentro del buen vivir, por lo que dicho este tiene una importancia para la vida digna de una persona, que busca satisfacer las necesidades básicas de la personas, teniendo como principios rectores: la solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficacia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, siendo un deber primordial del Estado el garantizarlo.

El fin del derecho a la seguridad social, tiene como fin el proteger a las personas frente a contingencias como respuesta a una falta de ingresos económicos producidas por diversas causas, como enfermedad, maternidad, **discapacidad**, desempleo, muerte, vejez, entre otras⁷², cuya identidad pública encargada de esta es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social La Corte

Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mueller Flores vs Perú, estableció que el derecho a la seguridad social debe asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez o ante eventos que las priven de su posibilidad de trabajo, es decir en relación con eventos futuros que podría afectar el nivel y calidad de vida. Por lo que, el derecho a la seguridad social busca proteger a las personas que se vean imposibilitadas para obtener medios de subsistencia necesarios para vivir, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos.

Siendo parte de los derechos del buen vivir, que van entrelazados los derechos de a una vida digna, a la salud, al trabajo, la seguridad social debe ser garantizada en mayor medida cuando se trata de personas con discapacidad y mucho más cuando tiene doble vulnerabilidad, como en el presente caso adulto mayor.

El protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social, para que la proteja contra la contingencia, entre las que consta, de incapacidad que la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. Por lo que el estado está en la obligación, de garantizar que las personas, que no puedan percibir ingresos, reciban la prestación correspondiente para que puedan ejercer sus derechos.

En el presenta caso, al haber negado la jubilación por invalidez, sin tomar en cuenta la edad y la discapacidad física del 75% del señor LICIDAS MESIAS VILLENA SANCHEZ, teniendo como base elementos que se contraponen a los documentos existentes.

4.6. DERECHO A LA INTEGRIDAD DE MI ESPOSA. *En este punto recogeremos lo que señala la sentencia Nro. 1504-19-JP/21, en el numeral 156, página 42, en la cual señala: "La Corte Constitucional no puede dejar de observar que en ciertos casos pueden existir víctimas indirectas, pudiendo ser familiares o aquellas personas cercanas de manera inmediata a la víctima que sufran de una afectación, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado a los familiares como víctimas, respecto a su derecho a la integridad. Los apartes los estamos cubriendo con el apoyo de un sobrino."*

Documentos presentados junto con su demanda.

a.- A fs. 23 de los autos consta "**DATOS DEL ASEGURADO**", en la que consta que el señor VILLENA SÁNCHEZ LICIDAS MESIAS, tiene 121 número de imposiciones de 30 días;

b.- A fs. 22 de los autos consta, el "**LISTADO PRE-SOLICITUDES-ESTADO**", en la que consta que el señor VILLENA SÁNCHEZ LICIDAS MESIAS, presenta su solicitud el **2021-01-19**;

c.- A fs. 21 de los autos consta, el "**INFORME TÉCNICO – MEDICA DEL VOCAL DEL COMITÉ NACIONAL VALUADOR**", de fecha **17/11/2021**, en la que en su análisis dice: "**DR. ROJAS TRAVEZ ANGELO BRYAN, H. GENERAL NORTE-GYE LOS CEIBOS, PACIENTE DE 65 AÑOS, PROPIETARIO DE NEGOCIO DE MUEBLES, AFILIADO DESDE NOVIEMBRE 2011, CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y DIABETES MELLITUS, ENFERMEDADES CRÓNICAS SUSCEPTIBLES DE CONTROL CON ADECUADO TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO Y MEDIDAS HIGIÉNICAS DIETÉTICAS. ADEMÁS ANTECEDENTES DE HABER PRESENTADO ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR EN EL AÑO 2014. QUE SOLICITA JUBILACIÓN POR AFECTACIÓN COGNITIVA Y DE LA MARCHA, CON CONSULTA DE CALIFICACIÓN MEDICA EL 1RO DE MARZO 2021 EN EL QUE MEDICO CALIFICADOR MENCIONA QUE NO HAY EVIDENCIA DE SEGUIMIENTO POR NEUROLOGÍA**

NI FISIATRÍA QUE SUSTENTEN CONDICIÓN DE INCAPACIDAD. SE EVIDENCIA PRIMERA CONSULTA DE MEDICINA INTERNA EL 15 DE DICIEMBRE 2014 EN LA QUE ESPECIALISTA MENCIONA ANTECEDENTES DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR 7 MESES ANTES QUE DEJA COMO SECUELAS PARESIA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO: NO HAY EVIDENCIAS DE CONSULTAS DE NEUROLOGÍA, ÚNICA CONSULTA DE FISIATRÍA QUE SE ENCUENTRA ES DE FECHA 25 DE MAYO 2021. POSTERIOR AL INFORME DE CALIFICACIÓN MÉDICA, EN LA QUE ESPECIALISTA DESCRIBE QUE PRESENTA HEMIPARESIA IZQUIERDA CON TOMO MUSCULAR ALGO AUMENTADO. MARCHA HEMIPARETICA CON CIERTA DIFICULTAD PARA CAMINAR Y PARA SUBIR Y BAJAR GRADAS, REFLEJOS OSTEOTENDINOSOS AUMENTADOS Y CONCLUYE QUE SU CONDICIÓN ES IRREVERSIBLE. PACIENTE CON SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR PRESENTE DESDE HACE 7 AÑOS. CON LAS CUALES SE HA DESEMPEÑADO HASTA LA ACTUALIDAD, CONDICIÓN ESTÁTICA NO PROGRESIVA”.

d.- De fs. 20 de los autos consta; el **“INFORME TÉCNICO – MEDICA DEL VOCAL DEL COMITÉ NACIONAL VALUADOR”**, suscrito electrónicamente por el Dr. **RAYDEL JORGE LEDESMA**, de fecha **17/11/2021**; el mismo que en sus conclusiones dice: **“PACIENTE DE 65 AÑOS DE EDAD, AFILIADO CON SU PROPIO RUC EN NEGOCIO DE MUEBLES DESDE NOVIEMBRE DEL 2011 CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y DIABETES MELLITUS TIPO 2, ENFERMEDADES DE CARÁCTER CRÓNICO, SUSCEPTIBLE DE CONTROL DE LOS SÍNTOMAS CON ADECUADO TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO Y MEDIDAS HIGIÉNICO DIETÉTICAS, EVIDENCIÁNDOSE EN SU HISTORIA CLÍNICA CONSULTA DE CALIFICACIÓN MEDICA EL 1 DE MARZO DEL 2021 DONDE EL PROFESIONAL INDICA QUE EL AFILIADO SOLICITA LA PRESTACIÓN POR EL ANTECEDENTE DE HABER SUFRIDO UN EVENTO CEREBROVASCULAR EN EL AÑO 2014, QUE A SU DECIR LE OCASIONO DIFICULTADES PARA LA MARCHA Y TRASTORNOS COGNITIVOS. SIN EMBARGO, ENFATIZA QUE PREVIO A SU SOLICITUD NO CONSTAN CONSULTAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR FISIATRÍA, NEUROLOGÍA, NI NEUROPSICOLOGÍA, DE MODO QUE NO DA CONTINUIDAD AL TRÁMITE AL NO CONTAR CON EL DEBIDO SUSTENTO, CON ESTA EVIDENCIA SE NIEGA LA SOLICITUD POR CARECER DE ARGUMENTOS MÉDICOS SOLIDOS QUE EVIDENCIE INCAPACIDAD PARA LA LABOR QUE REALIZARA”**;

e.- De fs. 16 A 17 de los autos consta, la **RESOLUCIÓN No. IESS-CNV-2021-9294-SI**, emitida por el **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- DIRECCIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES.- COMITÉ NACIONAL VALUADOR. SALA 1**, de fecha 17 de noviembre del 2021; en la que en su parte resolutive indica: **“...Por estas consideraciones, esta autoridad administrativa RESUELVE NEGAR la solicitud de jubilación por invalidez de la señora VILLENA SÁNCHEZ LICIDAS MESIAS...”**;

f.- A fs. 15 de los autos consta la **notificación** realizada por Paola Vélez García, Asist. S1 Comité Nacional Valuador Dirección Sistemas de pensiones IESS-Quito, de fecha 19 de noviembre del 2021 14:10, al correo villenalicidas1955@gmail.com.

QUINTO.- ANALISIS JURIDICO DEL CASO.- En el presente caso que nos ocupa podemos evidenciar lo siguiente:

I.- Los artículos 1, numeral 1 del Art. 3, numeral 1, 2 del Art. 11, 14, 32, 33, 37, 38, 39, 47 y 50, de la Constitución de la República del Ecuador, establecen, varios deberes, derechos y garantías para las personas nacionales y extranjeras, tales como tener los mismos derechos y deberes que los ecuatoriano, a no ser discriminados por su estado de salud, tener derechos a la seguridad social, la misma que permite la atención de las necesidades individuales y colectivas; el derecho de las personas con discapacidades y enfermedades catastróficas; en si, a la no exclusión de los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, velando de esta forma la integridad

personal de las personas que habitamos en el Estado Ecuatoriano; derechos éste que subsume a otros derechos constitucional, como es el trabajo, educación, vivienda, la atención gratuita y especializada de salud, etc.; es decir al buen vivir "SumaK Kawsay".

II.- El inciso segundo del Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "La constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.". Las negrillas y lo subrayado es mío.

III.- Dentro de los Tratados y convenios firmados por el Estado Ecuatoriano tenemos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cunado en su numeral 1 del Art. 25 dice: "**Artículo 25.- 1.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."; Las negrillas y lo subrayado es mío.

IV.- La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su Art. XI, manifiesta: "Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.". Las negrillas y lo subrayado es mío.

V.- El **Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad; y las reformas al reglamento orgánico funcional del instituto ecuatoriano de seguridad social**, dice:

"Art. 2.- De los objetivos.- El presente Reglamento tiene por objeto:

a) *Calificar, determinar y dictaminar la jubilación por invalidez y el subsidio transitorio por incapacidad, bajo un procedimiento claro y ágil que permita optimizar los recursos y la entrega de prestaciones oportunas.*"

"Art. 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento se considerará el siguiente glosario:

Incapacidad laboral.- *(invalidez para el Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte) Situación de enfermedad común o general que impida a una persona de manera transitoria o definitiva, realizar actividades profesionales u ocupacionales.*"

"Art. 4.- De la creación del Comité Nacional Valuador.- Créase el Comité Nacional Valuador con competencia en todo el territorio ecuatoriano, mismo que actuará a través de las salas que fueren necesarias, encargadas de estudiar, revisar, calificar, determinar y dictaminar los casos de jubilación por invalidez y de subsidio transitorio por incapacidad del Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte; jubilación por invalidez del Seguro Social Campesino; e incapacidad permanente total o permanente absoluta de los trabajadores no remunerados del hogar."

"Art. 5.- De la competencia de las salas del Comité Nacional Valuador.- Las salas del Comité Nacional Valuador resolverán los siguientes casos:

a) Solicitud de jubilación por invalidez de afiliados activos;”.

“Art. 13.- *De la solicitud de calificación de subsidio transitorio por incapacidad, y jubilación por invalidez.- Las solicitudes de subsidio transitorio por incapacidad, y jubilación por invalidez deberán seguir el siguiente trámite:*

1. *Para acceder al subsidio transitorio por incapacidad o jubilación por invalidez, el solicitante deberá ingresar a la página web www.iesg.gob.ec, luego de haber cumplido con los requisitos establecidos llenará la solicitud. No se aceptará ninguna solicitud que no sea ingresada a través del portal web institucional.*

El afiliado deberá ingresar como archivo adjunto un certificado de la actividad laboral que desempeñe, suscrito por su actual empleador, de ser aplicable, Este certificado deberá ingresarse hasta antes del sorteo realizado por el Médico Calificador, de no realizarlo, el trámite no será conocido por el Comité Nacional Valuador.

Llenada la solicitud se generará automáticamente una cita médica con el Médico Calificador de Incapacidad (MCI), siempre y cuando el afiliado reúna los requisitos contemplados en la Ley de Seguridad Social en cuanto a los aportes y la edad en el caso que fuere aplicable. De contar con exámenes previos particulares deberá portarlos al momento de su cita. Por una sola ocasión el afiliado podrá re agendar una nueva consulta con el MCI, de no presentarse, el caso será archivado, pudiendo ingresar una nueva solicitud.

Se generará la cita con el MCI siempre que el peticionario, ante otro seguro del instituto, no se encuentre aplicando y/o percibiendo una prestación o beneficio por la misma contingencia, caso contrario se archivará la solicitud.

2. *El médico calificador de incapacidad revisará el estado de salud del paciente, elaborará la historia clínica o la analizará y actualizará, para efectos de la concesión de la prestación de subsidio transitorio por incapacidad y de la jubilación por invalidez del Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte, se considerará las enfermedades comunes o generales que cumplan con los siguientes criterios:*

Que sea una enfermedad de curso crónico;

Que haya recibido tratamiento previamente y no obstante de este haya quedado una secuela o falta de respuesta al tratamiento;

Que sea incapacitante para su actividad fundamental de su ocupación o profesión habitual;

Que no sea ocasionado o como consecuencia del trabajo u originado por la actividad laboral que realiza o por un accidente de trabajo;

Que no sea una condición congénita o hereditaria con la que ha venido desempeñándose laboralmente, siempre y cuando dicha condición le permita continuar ejerciendo una actividad o labor;

Que no haya sido calificada para poder percibir pensión de jubilación por discapacidad; y. Que no sea un proceso degenerativo por la edad.

Se concluirán los casos cuando el médico no encontrare los criterios de inclusión para calificar el subsidio transitorio por incapacidad, la readaptación del puesto de trabajo o la invalidez, para lo cual emitirá el criterio médico pertinente.

En el caso de que el médico encontrare indicios de que la enfermedad sea ocasionada por enfermedad profesional o accidente de trabajo, remitirá el caso con el expediente integro al Director del Seguro General de Riesgos de Trabajo, evento en el cual se suspenderá el trámite hasta la resolución de éste.

Cuando se encuentren indicios de calificación de subsidio transitorio por incapacidad y jubilación por invalidez, el MCI requerirá la revisión del médico especialista, para lo cual procederá con la generación de la consulta y exámenes de especialidad.

3. *El afiliado, de manera obligatoria, deberá acudir a la consulta y a los exámenes de especialidad que le fueren solicitados, caso contrario regresará el trámite al MCI quien por única vez podrá re agendar una nueva consulta y/o exámenes de especialidad, de no presentarse, el caso será archivado, pudiendo ingresar una nueva solicitud.*

Será responsabilidad del médico especialista ingresar la información en el sistema médico.

4. *El médico especialista realizará la valoración pertinente y elaborará un informe que se registrará en el sistema médico correspondiente y que contendrá;*

Examen físico integral

Diagnóstico principal y secundario;

Susceptibilidad de tratamiento;

Respuesta al tratamiento;

Estadio de la enfermedad;

Pronóstico; y,

Transcripción de la conclusión del examen médico que sustente el diagnóstico, cuando se tratara de exámenes provenientes de médicos o instituciones de salud particulares.

El médico especialista no incluirá valores porcentuales de invalidez, en el contenido de su informe.

5. *Una vez concluida la revisión de los médicos especialistas, el médico calificador revisará y analizará el informe del especialista cargado en el sistema médico utilizado por la institución y elaborará, en la herramienta informática, su informe final que contendrá:*

Consolidación de los informes médicos de los especialistas; Diagnóstico principal de presunción de incapacidad de existir; y, Recomendación.”.

VI.- El derecho a la Salud.

Según la Organización Mundial de la **Salud** (OMS), a la salud lo define de la siguiente manera: "la **salud** es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades."

Conocido es por todos la **importancia** de la **salud** y el bienestar. Los hábitos saludables son todas aquellas conductas **que** tenemos interiorizadas como propias en nuestra vida cotidiana y **que** inciden positivamente en nuestro bienestar físico, mental y social.

La salud es uno de los elementos más relevantes para el desarrollo de una vida larga y cualitativa. En este sentido, la importancia de la salud reside en permitir que el organismo de una persona, o de un animal, mantenga buenos estándares de funcionamiento y pueda así realizar las diferentes actividades que están en su rutina diaria. La salud es un fenómeno que se logra a partir de un sinfín de acciones y que puede mantenerse por mucho tiempo o perderse debido a diversas razones. La salud es algo que se puede recuperar también pero muchas veces puede costar lograrlo. Cuando hablamos de importancia de la salud estaremos entonces refiriéndonos al valor que la salud tiene para que una persona pueda llevar una buena calidad de vida en todos sus diversos aspectos.

En este punto, cabe mencionar que la disponibilidad no implica solo que los usuarios puedan obtener el servicio de salud como tal, sino que este sea otorgado de forma oportuna y apropiada, más aún cuando de aquella disponibilidad depende la vida de una persona

VII.- El derecho al Debido proceso.

La Corte Constitucional en la sentencia No. Sentencia No. 363-15-EP/21, CASO No. 363-15-EP; en su numeral 65, ha manifestado que:

"65. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7. 1., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la motivación, a través del cual, las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan, enunciar los hechos del caso y explicar la pertinencia de la aplicación de las

normas a los antecedentes de hecho.²⁰ En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que "los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos".^{21.}

En el presente caso que nos ocupa, el médico Valuador, indican que: "...NO HAY EVIDENCIA DE SEGUIMIENTO POR NEUROLOGÍA NI FISIATRÍA QUE SUSTENTEN CONDICIÓN DE INCAPACIDAD...NO CONSTA CONSULTA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR FISIATRÍA, NEUROLOGÍA, NI NEUROPSICOLOGÍA..."; no indican el por qué no hay esas consultas; es decir no existe las razones debidamente fundamentadas de la carencia de las mismas, cuando la aseguradora debía de dotar de este tipo de especialidad para con su asegurado; y, si es que no hicieron, los fundamentos de derecho por los cuales no lo hicieron, cosa que no existe en el presente caso. El solo señalar que no hay ese tipo de control, no justifica en nada por parte del médico Calificador de la incapacidad; puesto que el MCI debía haber requerido la revisión del médico especialista, conforme a una generación de consultas y exámenes de especialidad, cosa que no existe en el presente proceso.

VIII.- Derecho del Adultas mayores y personas con discapacidades.

Los numerales 22, 23 y 24 de la sentencia No. 103-19-JH/21, emitida por la Corte Constitucional, indica que:

"22. El artículo 35 de la Constitución incluye tanto a las personas adultas mayores como a las personas privadas de libertad entre los grupos de atención prioritaria, quienes por sus condiciones y circunstancias particulares requieren de atención preferente y especializada tanto en el ámbito público como privado.6 Esto conlleva la obligación del Estado de prestar especial protección a estas personas por su condición de doble vulnerabilidad.

23. En ese sentido, el art. 51, numerales 6 y 7 de la CRE reconoce específicamente la doble vulnerabilidad que pueden presentar las personas adultas mayores privadas de la libertad y la obligación estatal de otorgarles un tratamiento prioritario y especializado, así como de adoptar en su favor las medidas de protección necesarias y las acciones que aseguren el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

24. Además, el art. 341 de la CRE establece que, "El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución...y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial... en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad".

Dentro del presente proceso de Jubilación por discapacidad, **No** se ha tomado en cuenta la edad con la que cuenta el señor **VILLENA SÁNCHEZ LICIDAS MESIAS**; así como tampoco su discapacidad del **75%** que posee, conforme consta en su Cédula de Ciudadanía; lo que quiere decir que se violenta los derechos de las personas que se encuentran dentro del Grupo de Atención prioritaria, contemplados en los Art. 35, 36, 37 y 47 de la Constitución de la República del Ecuador.

IX.- Derecho a la seguridad social.

Conforme lo establece el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que establece que el "El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social...", abarca múltiples derechos que nos otorga la misma al ciudadano ecuatoriano y extranjero que viven en el Ecuador.

En el presente caso que el señor **VILLENA SÁNCHEZ LICIDAS MESIAS**, ha trabajado bajo dependencia y como emprendedor con su pequeña empresa ha aportado toda una vida al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el cual se encuentra en deuda ahora que no puede valerse y sustentar por sí mismo.

El derecho a la seguridad social se encuentra enmarcado dentro del buen vivir, por lo que tiene una importancia para la vida digna de una persona, que busca satisfacer las necesidades básicas, teniendo como principios rectores: la solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficacia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, siendo un deber primordial del Estado el garantizarlo.

El fin del derecho a la seguridad social, es proteger a las personas frente a contingencias como respuesta a una falta de ingresos económicos producidas por diversas causas, como enfermedad, maternidad, **discapacidad**, desempleo, muerte, vejez, entre otras, cuya identidad pública encargada de esta es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

El Art. 34 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe:

“Art. 34.- *El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.*

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.”.

Lo que quiere decir que este derecho a la seguridad social es irrenunciable, imprescriptible, para todas las personas que han realizado un trabajo de forma general dentro del estado Ecuatoriano y que haya aportado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, que es un deber de prioridad del Estado retribuirlo a través de los distintos beneficios que de ello demanda como una Jubilación por invalidez. Lo que estaría catalogado como el buen vivir o sumak kawsay

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mueller Flores vs Perú, estableció que: *“... el derecho a la seguridad social debe asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez o ante eventos que las priven de su posibilidad de trabajo, es decir en relación con eventos futuros que podría afectar el nivel y calidad de vida. Por lo que, el derecho a la seguridad social busca proteger a las personas que se vean imposibilitadas para obtener medios de subsistencia necesarios para vivir, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos...”*

El protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”, establece que *“...toda persona tiene derecho a la seguridad social, para que la proteja contra la contingencia, entre las que consta, de incapacidad que la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. Por lo que el estado está en la obligación, de garantizar que las personas, que no puedan percibir ingresos, reciban la prestación correspondiente para que puedan ejercer sus derechos...”*

X.- Derecho a la integridad de su esposa.

Con respecto a este derecho de su esposa, que también se ha sido violentado, puesto que su cónyuge ha trabajado junto a él poniendo su hombro día a día, noche tras noche, para sacar adelante ese proyecto que juntos han emprendido; y que hoy a su vejez tiene que seguir luchando para poder cubrir el pago del Seguro Social; es decir vendría hacer una víctima indirecta que también padece con esta negativa de jubilación por invalidez de su esposo.

La sentencia de la Corte Constitucional No. 1504-19-JP/21, en el numeral 156, señala: *“La Corte Constitucional no puede dejar de observar que en ciertos casos pueden existir víctimas indirectas, pudiendo ser familiares o aquellas personas cercanas de manera inmediata a la víctima que sufran de una afectación, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado a los familiares como víctimas, respecto a su derecho a la integridad. Los aportes los estamos cubriendo con el apoyo de un sobrino.”.*

XI.- El derecho a la seguridad Jurídica.

El artículo 82 de la Constitución de la República, dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", al respecto, sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en su sentencia No. 345-17-SEP-CC, señaló: "A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto", asimismo, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 1249-12-EP/19, en el párrafo 22 dice: "...al resolver vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, si no verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales..."

En el caso concreto, se ha visto vulnerado la seguridad Jurídica por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dirección del Sistema de Pensiones, Comité Nacional Valuador, al no observar la norma establecida que debía de seguir, esto es el que se encuentra estipulado en el Art. 13 del Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad; y las reformas al reglamento orgánico funcional del instituto ecuatoriano de seguridad social; puesto que no existe un control médico permanente que le hayan brindado al accionante y con médicos especialista en la rama que ellos mismo lo indican no haberlo realizado, por no contar con ellos en el Hospital.

SIXTO.- PRUEBA REQUERIDA PARA MEJOR RESOLVER.

Del Flash memory presentado al requerimiento del suscrito, del proceso para la obtención de la Jubilación por Invalidez, por parte de la Comisión Nacional Valuador y que consta en 601 fojas certificadas, se puede establecer:

Que conforme consta a fs. 546, el:

"Médico: 17158157 ROJAS TRAVEZ ANGELO BRYAN Cédula: 1715815757

Especialidad: **Genética**

Dependencia: 593 CALIFICACION MEDICA(CE)

Fecha de Atención: 2021/03/01 LUNES HORA: 14:29"

"4) CONSOLIDADO DE INFORMACION DE AS 400:

PACIENTE DE 65 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES PATOLOGICO PERSONALES DE LARGA DATA DE HIPERTENSION ARTERIAL Y DIABETES MELLITUS SE REALIZA VALORACION MEDIANTE MODALIDAD TELEMATICA EL CUAL RELATA DE MANERA VERBAL EVENTO CEREBROVASCULAR 2014 PERO EN SISTEMA AS 400 NO SE EVIDENCIA SEGUIMIENTO POR NEUROLOGIA NI FISIATRIA."

Que conforme consta a fs. 549, el:

"Médico: 17569019 VICENTE MEDINA ASBEL ALFREDO Cédula: 1756901938

Especialidad: Traumatología y Ortopedia

Dependencia: 137 TRAUMATOLOGIA ORTOPEDIA (CE)

Fecha de Atención: 2021/03/16 MARTES HORA: 16:08"

"...SE REALIZA LLAMADA TELEFONICA PARA CITA AGENDADA A TELE-CONSULTA POR EMERGENCIA

SANITARIA; LUEGO DEL CONSENTIMIENTO PREVIO Y EN CONOCIMIENTO DE LA LIMITACION DE UNA TELE-CONSULTA SE INICIA LA MISMA.

PACIENTE QUE ESTA TRAMITANDO JUBILACION Y LE SOLICITAN VALORACION POR FISIATRIA POR LO QUE SOLICITA SE LE DE TRANSFERENCIA PARA ESTA ESPECIALIDAD...".

Que conforme consta a fs. 551 el:

"Médico: 17051230 ALBAN CHASIPANTA PEDRO ELIAS Cédula: 1705123006

Especialidad: Fisiatria: Med.Fis. y Rehabil.

Dependencia: 126 FISIATRIA (CE)

Fecha de Atención: 2021/05/25 MARTES HORA: 7:58"

"PTE QUE ESTA EN TRAMITE DE JUBILACION QUE INICIO POR VIA TELEMATICA, ACUDE POR DIFICULTAD PARA CAMINAR, RECIBIO TERAPIA POR TIEMPO QUE NO ESPECIFICA, NO EXISTE NEUROLOGIA EN EL HOSPITAL DE LAGO AGRIO.", "...PTE QUE NO TRABAJA DESDE HACE UNOS 7 AÑOS AL MOMENTO ES AFILIADO VOLUNTARIO ANTECEDENTES DE ACV CON HEMIPLEJIA IZQUIERDA RESPONDE BIEN A INTERROGATORIO LENGUAJE CLARO NORMAL, HEMIPARESIA IZQUIERDA CON TONO MUSCULAR ALGO AUMENTADO, MARCHA HEMIPARETICA CON CIERTA DIFICULTAD PARA CAMINAR Y PARA SUBIR Y BAJAR GRADAS REFLEJOS OT AUMENTADOS INFORME MEDICO DE FISIATRIA DIAGNOSTICO: SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL HEMIPARESIA IZQUIERDA PRONOSTICO IRREVERSIBLE NO VA A MEJORAR NI CON TERAPIAS SON 7 AÑOS DE EVOLUCION DEL INFARTO, NO PUEDE VOLVER A TRABAJAER FUE CARPINTERO."

Que conforme consta a fs. 191 y 192 el:

"Médico: 17233432 GUALOTUÑA PACHACAMA WILSON ALFREDO Cédula: 1723343297

Especialidad: **Medicina de Emergencia**

Dependencia: 142 EMERGENCIAS (EM)

Fecha de Atención: 2015/04/29 MIERCOLES HORA: 18:05"

" **VALORACION POR NEUROLOGIA**".

Que conforme consta a fs. 549 y 550 el:

"Médico: 17233432 GUALOTUÑA PACHACAMA WILSON ALFREDO Cédula: 1723343297

Especialidad: **Medicina de Emergencia**

Dependencia: 142 EMERGENCIAS (EM)

Fecha de Atención: 2015/04/29 MIERCOLES HORA: 18:05".

"EXAMEN MEDICO GENERAL CONTROL PARA DERIVACION A NEUROLOGIA POR SECUELAS INFARTO CEREBRAL". "ENFERMEDAD O PROBLEMA ACTUAL SE RELIZA LLAMADA TELEFONICA PARA CITA A TELECONSULTA POR EMERGENCIA SANITARIA LUEGO DE CONSETIMIENTO PREVIO Y EN CONOCIMIENTO DE LA LIMITACION DE UNA TELECONSULTA SE INICIA LA CONSULTA: SECUELAS DE ECV REQUIERE VALORACION POR NEUROLOGIA PARA CONTROL."

"002 **EVOLUCION Y PRESCRIPCIONES CE**".

"002 **PRESCRIPCION**

PLAN

DERIVACION A NEUROLOGIA"

"(No se ha asignado un turno para este ITEM)."

Que conforme consta a fs. 551 el:

"Médico: 17051230 ALBAN CHASIPANTA PEDRO ELIAS Cédula: 1705123006

Especialidad: **Fisiatria: Med.Fís. y Rehabil.**

Dependencia: 126 FISIATRIA (CE)

Fecha de Atención: 2021/05/25 MARTES HORA: 7:58.

001 MOTIVO DE CONSULTA

ACUDE PRO INFORME PARA JUBILACION

001 ENFERMEDAD O PROBLEMA ACTUAL

PTE QUE ESTA EN TRAMITE DE JUBILACION QUE INICIO POR VIA TELEMATICA, ACUDE POR DIFICULTAD PARA CAMINAR, RECIBIO TERAPIA POR TIEMPO QUE NO ESPECIFICA, **NO EXISTE NEUROLOGIA EN EL HOSPITAL DE LAGO AGRIO.**

"INFORME MEDICO DE FISIATRIA

DIAGNOSTICO: **SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL HEMIPAREZIA IZQUIERDA**

PRONOSTICO IRREVERSIBLE NO VA A MEJORAR NI CON TERAPIAS SON 7 AÑOS DE EVOLUCION DEL INFARTO, **NO PUEDE VOLVER A TRABAJAER FUE CARPINTERO.**

Que conforme consta a fs. 552 el:

"Médico: 17051230 **ALBAN CHASIPANTA PEDRO ELIAS** Cédula: 1705123006

Especialidad: **Fisiatría:** Med.Fis. y Rehabil.

Dependencia: 126 FISIATRIA (CE)

Fecha de Atención: 2021/05/25 MARTES HORA: 7:58".

" 001 MOTIVO DE CONSULTA

ACUDE PRO INFORME PARA JUBILACION

001 ENFERMEDAD O PROBLEMA ACTUAL

PTE QUE ESTA EN TRAMITE DE JUBILACION QUE INICIO POR VIA TELEMATICA, ACUDE POR DIFICULTAD PARA CAMINAR, RECIBIO TERAPIA POR TIEMPO QUE NO ESPECIFICA, **NO EXISTE NEUROLOGIA EN EL HOSPITAL DE LAGO AGRIO.**

"INFORME MEDICO DE FISIATRIA

DIAGNOSTICO: **SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL HEMIPAREZIA IZQUIERDA**

PRONOSTICO IRREVERSIBLE NO VA A MEJORAR NI CON TERAPIAS SON 7 AÑOS DE EVOLUCION DEL INFARTO, NO PUEDE VOLVER A TRABAJAER FUE CARPINTERO.

Que conforme consta a fs. 553 el:

"Médico: 17572648 MOSS REINA ALLAN KEVIN Cédula: 1757264864

Especialidad: **Medico Familiar**

Dependencia: 582 MEDICINA FAMILIAR (CE)

Fecha de Atención: 2021/06/01 MARTES HORA: 6:20

001 MOTIVO DE CONSULTA

IC CON NEUROLOGIA

001 ENFERMEDAD O PROBLEMA ACTUAL

PACIENTE EN TRAMITES DE JUBILACION REQUIERE INTERCONSULA CON AREA DE NEUROLOGIA EN PRESTADOR EXTERNO, PARA CONTINUAR CON PROCESOS REQUERIDOS."

Las Negrillas y lo subrayado me pertenecen.

Con los antecedentes expuestos y conforme se encuentra determinados en el proceso de Jubilación por Invalidez, se puede evidenciar que No se ha dado el procedimiento establecido en el Art. 13 del Reglamento para la Calificación, determinación y revisión de la Jubilación por Invalidez y del Subsidio Transitorio por Incapacidad; y las Reformas al Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; puesto que de los distintos informes de los galenos, no existe la revisión del médico especialista en Fisioterapia, Neurología y Neuropsicología que el señor **VILLENA SÁNCHEZ LICIDAS MESIAS**; requería; y, que debía de recibir en su momento oportuno y si es que en el Hospital, no contaban con dicha especialidad, éste debía de haber derivado a las clínicas u hospitales privados que presenten este servicio; cosa que no lo han hecho; los informe realizados por los distintos médicos detallados en líneas anteriores nos son suficientes y debidamente fundamentados para haber negado dicha Jubilación por Invalidez; además de aquello, ninguno de ellos ha tomado en cuenta la Discapacidad con la que cuenta el accionante; cosa que vulnera principios constitucionales, del Grupo de Atención Prioritaria, como son el del Adulto Mayor, personas con Discapacidad, personas con enfermedad catastrófica, entre otros.

SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.-

La Constitución de la República y La Ley de Garantías Jurisdiccionales hacen referencia a tres elementos básicos para la procedencia de la Acción de Protección: **1)** La Violación de un derecho constitucional; **2)** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; **3)** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Así mismo, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el objeto de la Acción de Protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, por ello es importante anotar lo que la Corte Constitucional refiere al resolver el caso 002-09-SIS-CC, sentencia publicada en el R.O.

6.- Una vez que se ha emitido la presente resolución verbal, la Abogada defensora de la Directora Provincial de Sucumbios (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, por no estar de acuerdo con la resolución interpone Verbalmente la Apelación ante el superior; para lo cual debo de hacer las siguientes consideraciones:

Conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, todos los fallos o resoluciones emitidos tienen derechos a ser recurridos, para ante el inmediato superior, para de esta forma hacer valer los derechos que han sido conculcados.

a.- El literal m) del numeral 7 del Art. 76, de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."*;

b.- El literal h) del numeral 2 del Art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto de San José, que establece como garantía judicial de las personas el recurrir del fallo ante el Juez o Tribunal Superior.

c.- El numeral 3 del Art. 11 de la Constitución expresamente manifiesta *"...Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte..."*.

d.- El inciso primero del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice:

"Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada."

En tal virtud y de conformidad con lo que dispone los Arts. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás normas enunciadas, se **concede el RECURSO DE APELACIÓN**, para ante el superior, se emplaza a las partes procesales para que concurran a hacer valer sus derechos; se dispone se remitan el proceso al superior para los efectos determinados en la Ley.

Al amparo del Art. 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, se indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; en consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase una copia certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Actúe el Dr. Luis Guailas Paquí, en calidad de secretario de ésta Unidad Judicial Multicompetente Penal. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

f: AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GUAYLAS PAQUI LUIS ANTONIO
SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

58-S, 30-X-2009 al decir: "El profesor Luigi Ferrajoli, en su tratado "Derechos y garantías. La ley del más débil" (Trotta, 2001), diferencia los derechos fundamentales de las garantías, exponiendo la existencia de dos tipos de garantías principales. La primera de ellas son las garantías primarias, cuyo objetivo consiste en servir como una denuncia de incumplimiento de los poderes públicos en la consecución de dichos derechos fundamentales, las segundas llamadas garantías secundarias engloban los procesos por los cuales logran cumplir dichas obligaciones. Por este motivo, resulta coherente que el Estado no sólo se vea obligado a garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales, sino que proponga los medios necesarios para que sus dictámenes y reparaciones sean realmente cumplidos", mandato que no se ha puesto de manifiesto en la situación concreta de la accionante, razón por la cual ésta recurre a la Acción de Protección como garantía en la defensa de sus Derechos.

Con todos los antecedentes expuestos y en vista de que la Dirección del Sistema de Pensiones-Comité Nacional Valuador, ha negado la Jubilación por invalidez, por no constar consultas de seguimiento y control por Fisiatría, Neurología ni Neuropsicología, lo que no da continuidad al trámite; así como Ninguna especialista antes detallado, ha hecho constar la discapacidad con la que cuenta el Accionante, incumpliendo de esta forma con lo que establece el Art. 13 del Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad; y las reformas al reglamento orgánico funcional del instituto ecuatoriano de seguridad social; Publicado en el R.O. Edición Especial No. 59, de 16 de Agosto de 2017; Art. 35, 36, 47 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador; en tal virtud, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVO**, aceptar la Acción de Protección planteada por la señora **VILLENA SÁNCHEZ LICIDAS MESIAS**, de nacionalidad ecuatoriana, de 66 años de edad, de estado civil casado, de profesión u ocupación trabajador independiente, portador de la cédula de ciudadanía No. 1600100471; y, domiciliada en el barrio San Francisco, Calle Manuelita Sáenz entre 12 de febrero y Napo, de la ciudad de Nueva Loja, Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbios; y, dispongo lo siguiente:

- 1.- Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en el cumplimiento de la norma; el derecho a la salud; el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria como son: adultas mayores y discapacitadas; así como el derecho a la seguridad Jurídica;
- 2.- Se deja sin efecto LA RESOLUCION No. IESS-CNV-2021-9294-51, de fecha 17 de noviembre del 2021, emitido por el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- DIRECCIÓN DEL SISTEMA DE PENSIOES.- COMITÉ NACIONAL VALAUADOR;
- 3.- Se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de sus médicos especialista en **FISIATRÍA, NEUROLOGÍA y NEUROPSICOLOGÍA**, si los tiene o a su vez realice las derivaciones respectivas, realicen las valoraciones necesarias al señor **VILLENA SÁNCHEZ LICIDAS MESIAS**; dada las condiciones en las que se encuentra y la discapacidad física que posee; luego de lo cual emitirán su resolución debidamente motivada, aceptando o negando el pedido de Jubilación por invalidez;
- 4.- Se dispone como medidas de reparación a la víctima, pedir disculpas públicas a través de la Página Web de la Institución; así como en la primera plana de uno de los diarios de mayor circulación de la provincia de Sucumbios; por el tiempo de tres meses.
- 5.- Se Declarar la rebeldía en que ha incurrido el Procurador General del Estado, pese al haber estado legalmente citado.